

AUDIENCIAS PÚBLICAS

Nº 98 y 99

GUÍA TEMÁTICA



ENARGAS
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

FEBRERO 2019

I. EL TRANSPORTE Y LA DISTRIBUCIÓN DE GAS EN LA ARGENTINA

Al momento de determinar la forma en que se otorgarían las Licencias del servicio de transporte y distribución de gas natural por redes en la República Argentina, el Estado Nacional decidió subdividir el sistema de transporte que hasta ese momento operaba la empresa Gas del Estado S.E. en dos, a saber: a) el Sistema Norte, formado por los gasoductos Norte y Centro Oeste y, b) el Sistema Sur, formado por los gasoductos Neuba I, Neuba II y San Martín. Asimismo, se subdividió el sistema de distribución, que también era operado por la citada empresa del Estado Nacional, en ocho áreas geográficas, agregándose posteriormente una novena.

Para cada uno de los sistemas de transporte, así como para cada zona de distribución, se otorgaron Licencias con el fin de prestar el servicio en condiciones de exclusividad, bajo determinadas condiciones (Decretos PEN N° 2451/92 a 2460/92 y 558/97).

Ello así, puesto que el Estado Nacional entendió que esta condición monopólica que se le otorgaba a cada licenciataria era la alternativa económicamente más eficiente para la sociedad en su conjunto, lo que en la literatura económica se caracteriza como monopolio natural.

Ahora bien, para evitar que la existencia de esta condición monopólica pudiera derivar en situaciones que afectaran la competitividad y la eficiente prestación del servicio, el Poder Legislativo dictó la Ley N° 24.076, la cual en su Artículo 1° define su objeto al establecer que: “La presente Ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional...”.

Adicionalmente, el Artículo 2° de esta Ley establece: “Fíjense los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los mismos serán ejecutados y controlados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS...:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores;
- b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo;
- c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural;
- d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables...”.

II. EL SISTEMA DE REGULACIÓN EMPLEADO EN LA ARGENTINA PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS

Para regular esta industria, el Estado Nacional optó por el sistema de regulación por **tarifa máxima o Price Cap**. De esta forma, por un lado, se fijaron las tarifas máximas iniciales con las cuales se prestarían los distintos servicios, los mecanismos de actualización y revisión tarifaria, y se estableció un marco regulatorio que en su letra y

espíritu garantiza, entre otros conceptos, la igualdad y no discriminación en la prestación de los servicios.

La reforma en la estructura de la industria del gas fue una opción por la desintegración vertical, es decir por la separación de las diferentes etapas de la actividad: producción, transporte y distribución. De esta manera se buscó promover la competencia en los segmentos del mercado que así lo permitieran (producción y comercialización) y regular los segmentos que se presentan como monopolios naturales (transporte y distribución) para permitir el acceso sin discriminaciones a la capacidad de transporte, promover la eficiencia económica y proteger a los consumidores de comportamientos monopólicos.

Paralelamente se realizó una desintegración horizontal mediante la división regional en 2 transportistas y 8 distribuidoras (originariamente), a fin de alentar la competencia en el mercado de insumos y la competencia por comparación, principalmente a través de permitirle al regulador confrontar costos y desempeños relativos.

Así el esquema tarifario con el que se licenciaron las zonas de distribución fue diseñado teniendo en cuenta los costos de prestarle el servicio a cada categoría de usuario y la predisposición a pagar por cada categoría (firme o interrumpible).

En este marco, las tarifas fueron establecidas de forma tal que permitieran recuperar los costos de prestación y obtener una rentabilidad justa y razonable.

La estructura tarifaria resultante es un sistema que refleja los costos de cada segmento de la industria. La tarifa que pagan los usuarios finales de servicio completo se encuentra compuesta por los siguientes componentes (Artículo 37 de la Ley N° 24.076):

- El Precio del Gas en el punto de ingreso al sistema de transporte: que remunera a los productores de gas y cuyo precio, que no está regulado, surge de los contratos firmados entre las Distribuidoras y Productores.
- La Tarifa de Transporte:, que remunera el transporte a través de los gasoductos troncales, desde las áreas de producción hasta las áreas de consumo (ingreso al sistema de distribución), y es regulada por el ENARGAS.
- La Tarifa de Distribución: que remunera la prestación del servicio de distribución de gas por redes, desde el punto de recepción en el gasoducto troncal hasta los puntos de consumo, y es también regulada por el ENARGAS.

Tarifa Final sin Impuestos = Precio de Gas + Tarifa de Transporte + Tarifa de Distribución

III. AJUSTES TARIFARIOS

El Marco Regulatorio de la industria del gas prevé las siguientes clases de ajustes tarifarios:

Licencias de Distribución (según modelo de Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por el Decreto N° 2255/92)

De acuerdo con los términos de la Ley y su Decreto Reglamentario, se prevén las siguientes clases de ajustes de tarifas:

- a) Periódicos y de tratamiento preestablecido
 - ✓ Ajuste semestral o por indicadores económicos (Artículo 41 de la Ley)
 - ✓ Ajuste por variaciones en el precio del gas comprado
 - ✓ Ajuste por variaciones en el costo del Transporte
- b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria
 - ✓ Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (Artículo 42 de la Ley)
- c) No recurrentes
 - ✓ Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (Artículo 46 de la Ley)
 - ✓ Ajuste de tarifas, cargos, clasificación o servicio, por inadecuados (Artículo 47 de la Ley).
 - ✓ Ajuste por cambios en los impuestos (Artículo 41 de la Ley)

Licencias de Transporte (según modelo de Reglas Básicas de las Licencias de Transporte aprobadas por el Decreto N° 2255/92)

De acuerdo con los términos de la Ley y su Decreto Reglamentario, se prevén las siguientes clases de ajustes de tarifas:

- a) Periódicos y de tratamiento preestablecido
 - ✓ Ajuste semestral o por indicadores económicos (Artículo 41 de la Ley)
- b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria
 - ✓ Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (Artículo 42 de la Ley)
- c) No recurrentes
 - ✓ Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (Artículo 46 de la Ley)
 - ✓ Ajuste por cambios en los impuestos (Artículo 41 de la Ley)

IV. OBJETO DE LAS AUDIENCIAS CONVOCADAS

1. Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa

En orden a las cláusulas pactadas entre las Licenciatarias y el Estado Nacional (Otorgante de las Licencias), y tal como fuera propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI (diciembre de 2016), se utilizará como mecanismo no automático de adecuación semestral de la tarifa aquel que surge de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa aprobada en el marco de la RTI (Anexo V de las Resoluciones que aprobaron la RTI).

A su vez, en tanto no está prevista la automaticidad del procedimiento, las Licenciatarias deben presentar los cálculos correspondientes al ajuste semestral ante este Organismo, conforme surge de la normativa aplicable a cada caso “a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

En virtud de lo descripto, a continuación, se detalla la variación acumulada del IPIM durante el período agosto 2018 a diciembre 2018 (último dato disponible), como así también, a título comparativo y para la adecuada evaluación del Ente, la evolución de otros indicadores representativos de incrementos de costos (IPC: Índice de Precios al Consumidor e ICC: Índice del Costo de la Construcción) y la evolución verificada en los salarios (IVS) y los haberes jubilatorios.

Indicador	IPC	IPIM	IVS*	ICC	Hab. Jubil.
<i>Fuente</i>	(A)	(A)	(A)	(A)	(B)
sep-18	6,53%	16,04%	2,88%	7,49%	6,73%
oct-18	12,28%	19,55%	5,73%	9,84%	6,73%
nov-18	15,82%	19,68%	10,10%	13,36%	6,73%
dic-18	18,80%	21,21%	12,68%	17,14%	12,53%
ene-18	22,25%	nd	nd	nd	nd
feb-18	nd	nd	nd	nd	nd

(A) INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (INDEC)

(B) ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)

Nota: Sólo se han considerado los valores de los índices que a la fecha cuentan con publicación oficial del INDEC. para IPIM; IPC e ICC y para IVS

* Correspondiente al periodo jul-18 a nov-18.

Nuevo componente de Transporte

En lo que respecta a las tarifas finales que serán de aplicación a los usuarios finales de las Distribuidoras de gas, corresponderá, en virtud de lo establecido en el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por las Distribuidoras, en la medida en que corresponda el ajuste semestral de las tarifas correspondientes a TGS y TGN.

2. Variación del precio del gas

2.1. Traslado a Tarifas de Precio de Gas Comprado

De acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, la Licenciataria puede solicitar al ENARGAS el traslado a tarifas del precio de gas comprado, debiendo presentar los contratos de compra, así como acreditar que ha contratado, por lo menos, el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo. Tal previsión encuentra sustento en el Artículo 38 de la Ley N° 24.076 (principios tarifarios) que establece en su inciso c) que "(...) el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resulten de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores si determinase que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el Ente considere equivalentes" y en su inciso d) que establece que "(..) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento."

Asimismo, la Reglamentación del citado Artículo, aprobada por el Decreto N° 1738/92, prevé que "En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 38 Inciso c) de la Ley, el Ente no utilizará un criterio automático de menor costo, sino que, con fines informativos, deberá tomar en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo los niveles de precios vigentes en los mercados en condiciones y volúmenes similares. El Ente podrá publicar, con fines informativos, los niveles de precios observados, en términos generales y sin vulnerar la confidencialidad comercial."

En igual sentido, el Decreto N° 1411/94 establece que el ENARGAS deberá certificar si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras y Redengas S.A. *"se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios en sus operaciones"*.

Cabe destacar que tales condiciones y precios deben ser considerados en relación con las condiciones imperantes en oportunidad de cada ajuste estacional, tanto en lo relativo a las nuevas circunstancias macroeconómicas como a la nueva realidad de la oferta y demanda del mercado de gas, así como su necesaria correlación con la seguridad del abastecimiento prevista en el Artículo 38 inciso d) de la Ley N° 24.076.

2.2. Consideración de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA) correspondientes al período estacional en curso

Tal como se expresaba anteriormente, el Punto 9.4.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que las Licenciatarias podrán presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios con el ajuste del precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, solamente cuando acrediten haber contratado por lo menos el 50% de sus necesidades del período estacional respectivo.

Por su parte, el Punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución establece que las Licenciatarias deberán llevar contabilidad diaria separada del precio y del valor del Gas comprado e incluido en sus ventas reales, y de la diferencia entre este último valor y el del Gas incluido en la facturación de tales ventas reales, al precio estimado determinado en 9.4.2.4. Las diferencias diarias se acumulan mensualmente y hasta el último día hábil de cada mes del período estacional.

Conforme lo expuesto, las diferencias diarias acumuladas se incorporan, con su signo, al ajuste de tarifas determinado en el Punto 9.4.2. del período estacional siguiente, y se dividen por el total de metros cúbicos vendidos por la Distribuidora en el período estacional siguiente, pero del año anterior. El resultado de este cociente se adiciona a la expresión G1 definida en 9.4.2.2. ó 9.4.2.6., según corresponda.

Vale recordar que, de acuerdo al artículo 7° del Decreto N° 1053/18, el pago de las diferencias diarias acumuladas mensualmente entre el valor del gas comprado por las prestadoras del servicio de distribución de gas natural por redes y el valor del gas natural incluido en los cuadros tarifarios vigentes entre el 1° de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2019, generadas exclusivamente por variaciones del tipo de cambio y correspondientes a volúmenes de gas natural entregados en ese mismo período, fue asumido con carácter excepcional por el Estado Nacional.

En relación a lo tratado en esta sección 2, vale remarcar que el ENARGAS dictó la Resolución RESFC-2019-72-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 11 de febrero del corriente, por la cual aprobó la metodología detallada para los traslados a tarifa de los precios del gas natural y un procedimiento general para el cálculo de las Diferencias Diarias Acumuladas (DDA). Esta resolución se encuentra disponible para consulta de los interesados para las Audiencias Públicas.

3. Consideración de la creación de un Punto de Ingreso al Sistema de Transporte en Escobar y de una ruta de transporte GBA-GBA

Con fecha 21/11/2018, por medio del punto 1) del Acta de Directorio N° 330, se instruyó a un Equipo Intergerencial compuesto por diversas gerencias del ENARGAS, la elaboración de un informe en el que se analizaran los antecedentes y las posibles alternativas regulatorias para la creación de un punto de ingreso al sistema de Transporte (PIST) en Escobar y en particular de la creación de una ruta de transporte GBA/GBA.

En ese marco, analizadas las alternativas y considerando el contexto actual (conf. lo expresado en el Informe Intergerencial IF-2019-09562454-APN-GAYA#ENARGAS) esta Autoridad Regulatoria entiende que podría avanzarse en la determinación de la nueva ruta tarifaria GBA – GBA con punto de inyección en Escobar, en condiciones similares a las de la creación de la ruta BB – BB por medio de la Resolución ENARGAS N° I-847/09, y que dentro del contexto regulatorio actual, sólo sería posible establecer contratos en dicha zona cuando estén completas las capacidades de transporte de los gasoductos, situación que se estaría alcanzando conforme se desprende del citado Informe, cuestiones que se someten a discusión en las audiencias convocadas.

Dadas las implicancias respecto de la creación de la ruta tarifaria GBA – GBA, se ha dado traslado a la Secretaria de Gobierno de Energía, a Transportadora de Gas del Norte S.A. y a Transportadora de Gas del Sur S.A. para que efectúen las consideraciones que estimen corresponder en el marco de las Audiencias Públicas.

4. Consideraciones sobre la tarifa de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo.

La tarifa que pagan los usuarios finales de redes abastecidas con Gas Licuado de Petróleo se encuentra compuesta por los siguientes componentes:

El precio del GLP que remunera a los productores y cuyo precio, que no está regulado por el ENARGAS, surge a partir de lo informado por la entonces Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos del MINEM, mediante Nota NO-2018-08764286-APNSECRH#MEM. Allí, en el marco de la renegociación del “Acuerdo de Prórroga del Acuerdo de Abastecimiento de Gas Propano para redes de Distribución de gas Propano Indiluido”, las empresas productoras se comprometieron a abastecer a las Distribuidoras y Subdistribuidoras de Gas Propano Indiluido por Redes con las cantidades máximas de gas propano establecidas conforme al detalle del Anexo A de dicho acuerdo, a unos precios salida de planta iguales a los que resulten de aplicar, para cada período de adecuación de precios, los porcentajes establecidos en la tabla que en la citada Nota se detalló sobre precio GLP - Paridad de Exportación correspondiente al mes anterior a la fecha de inicio de cada período de adecuación de precios, publicado por el referido Ministerio en su página web, según la metodología aplicada en el Anexo III de la Resolución S.E N° 36/2015. El mencionado acuerdo tiene vigencia entre el 1° de abril de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

El componente de transporte remunera el transporte del combustible mediante camiones desde los centros de abastecimiento a cada localidad, y es regulada por el ENARGAS. En el marco de las resoluciones que aprobaron las tarifas resultantes del proceso de RTI y en base a la información relativa a demanda de cada localidad y las

distancias promedio entre estas y los respectivos centros de abastecimiento, se determinó un costo promedio de transporte por kilómetro recorrido de camión para una carga de hasta 23 toneladas de GLP.

Finalmente, la Tarifa de Distribución remunera la prestación del servicio de distribución de GLP por redes y es también regulada por el ENARGAS. En lo que respecta al nivel tarifario, en las resoluciones que aprobaron las tarifas resultantes del proceso de RTI, se adoptó el criterio y la conveniencia de determinar una tarifa de distribución homogénea a fin de equiparar los valores abonados por los usuarios de GLP, en el marco de la gran heterogeneidad existente entre las distintas localidades. En este sentido y tomando en consideración los mayores costos por usuario que representa la distribución de GLP por redes, se estimó oportuno considerar que los márgenes de distribución incluidos en las tarifas correspondientes a usuarios abastecidos mediante GLP vaporizado se encontraban en línea con las tarifas de distribución de los usuarios R3.4 que son abastecidos con gas natural en la misma subzona tarifaria en que se encuentre la localidad abastecida por GLP en cuestión.

5. Otros expedientes administrativos para consulta

Se informa que se encuentran disponibles para consulta los siguientes expedientes, en los que se tramita el ajuste semestral del período estacional en cuestión:

- Audiencia Pública N° 98
METROGAS S.A.: EX-2019-09111394—APN-GDYE·ENARGAS
LITORAL GAS S.A.: EX-2019-09128686—APN-GDYE·ENARGAS
GAS NATURAL BAN S.A.: EX-2019-09134279—APN-GDYE·ENARGAS
CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.: EX-2019-09119728—APN-GDYE·ENARGAS
CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.: EX-2019-09122060—APN-GDYE·ENARGAS
TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.: EX-2019-09089060--APN-GDYE#ENARGAS

- Audiencia Pública N° 99
GASNOR S.A.: EX-2019-09126225—APN-GDYE·ENARGAS
GAS NEA S.A.: EX-2019-09123914—APN-GDYE·ENARGAS
DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.: EX-2019-09114406—APN-GDYE·ENARGAS
DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.: EX-2019-09117399—APN-GDYE·ENARGAS

REDENGAS S.A.: EX-2019-09137474—APN-GDYE·ENARGAS

TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.: EX-2019-09105997- -APN-
GDYE#ENARGAS